

Constancia: Señor Juez, le informo que el apoderado judicial José Valdemar Sevillano Cuero, quien representa los intereses de los afectados Abelardo de Jesús Taborda Herrera y Jorge Alberto Calonge Falcao, mediante correo electrónico del 27 de mayo del año en curso, remitió un memorial solicitando la "liberación del bien" identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-159029 del círculo registral de Montería – Córdoba.

Adicionalmente, en la fecha y por el mismo medio, remitió un memorial adicional solicitando impulso procesal de su petición y del proceso de la referencia.

A Despacho, sírvase Proveer.

Johanna Marcela Ochoa Giraldo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00013 00
PROCESO	Extinción de Dominio
AFECTADO:	Quiria Muentes Sierra y Otros
ASUNTO:	Responde solicitud de apoderado judicial
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación N° 397

El apoderado judicial José Valdemar Sevillano Cuero, en representación de los afectados Abelardo de Jesús Taborda Herrera y Jorge Alberto Calonge Falcao, presentó un memorial solicitando la "liberación del bien" identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-159029 del círculo registral de Montería – Córdoba, en los siguientes términos:

"Señor Juez, teniendo en cuenta de que no existe dentro de este proceso una prueba contundente que demuestre la relación del bien o su procedencia con alguna actividad delictiva, estando así las cosas de manera muy atenta y respetuosa solicito a el despacho que el bien sea liberado de este proceso, para que de esta forma mis mandantes puedan gozar tranquilos de el bien que de buena fe compraron, invirtiendo todo su patrimonio" (SIC)

Para sustentar esta solicitud el abogado aportó unas evidencias documentales y expuso una serie de argumentos respecto de la vinculación del señor Eddy David Carrascal Espitia con el bien objeto de extinción, y la valoración probatoria efectuada por el ente instructor al momento de iniciar el proceso e imponer las cautelas que pesan sobre el mismo; todo ello con el fin de sustentar la procedencia lícita del inmueble y su falta de relación con las actividades delictivas en las que pudo incurrir el señor Carrascal Espitia.

Al evaluar el contenido completo de esta petición y sus anexos, es viable inferir que el mandatario estaría presentando argumentos de defensa en pro de los intereses

de sus representados, con el fin de obtener una respuesta favorable respecto del inmueble que nos ocupa.

Sobre lo anterior, aunque el numeral 3 del artículo 13 del Código de Extinción de Dominio consagra la oposición a la demanda de extinción como uno de los derechos de los afectados, para el caso concreto, tal y como se expuso en la providencia del 25 de abril de los corrientes, la etapa procesal oportuna para esta actuación se encuentra precluida y al aceptar la vinculación al proceso de los señores Abelardo de Jesús Taborda Herrera y Jorge Alberto Calonge Falcao, el Despacho fue enfático en señalar que **ingresaban al proceso en el estado que se encontraba.**

Así, se reitera que el proceso actualmente se encuentra pendiente de proferir sentencia, y que su última actuación data del 04 de marzo de 2022, fecha en la cual se ordenó correr traslado común a las partes para presentar sus **alegatos de conclusión**, de conformidad con el artículo 144 de la codificación extintiva.

En tal sentido, se precisa al apoderado judicial que el Despacho adoptará la decisión de fondo que en derecho corresponda, con base en los elementos probatorios que fueron oportuna y debidamente incorporados al trámite, y se pronunciara respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-159029 del círculo registral de Montería – Córdoba.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5a4225caadf6ed3160a5349a916ed689502febfee438325535e661121dfacd**

Documento generado en 20/09/2022 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>